



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1792

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL,
DISTRITO DE TUXTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



PODER LEGISLATIVO

- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$59,187,346.56
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$455,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$285,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$280,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$140,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$140,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,445,001.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$175,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$90,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,262,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$45,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$135,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$750,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$175,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,000.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO COMPRENDIDA EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,000.00
OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$56,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$29,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$27,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$57,176,341.56
PARTICIPACIONES FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$12,939,418.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$9,941,507.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,046,807.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$628,174.00
APORTACIONES FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$44,236,923.56
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$32,704,210.90
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
	\$59,187,346.56
Total	
Impuestos	\$455,000.00
Impuestos sobre los ingresos	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	\$285,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$140,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$10,000.00
Derechos	\$1,445,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$175,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$1,262,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$8,000.00
Productos	\$55,000.00
Productos de tipo corriente	\$55,000.00
Aprovechamientos	\$56,000.00
Otros Aprovechamientos	\$27,000.00
Participaciones y Aportaciones	\$57,176,344.56
Participaciones	\$12,939,418.00
Aportaciones	\$44,236,923.56
Convenios	\$3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$1.00
Ayudas sociales	\$1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO Anual Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 58,187,348.56	\$ 6,664,663.31	\$ 5,534,565.31	\$ 5,820,165.31	\$ 5,488,167.31	\$ 5,432,265.31	\$ 5,589,945.79	\$ 5,400,956.31	\$ 6,008,950.14	\$ 5,364,365.31	\$ 6,474,485.31	\$ 3,223,921.05	\$ 2,084,054.24
IMPUESTOS	\$ 455,000.00	\$ 120,900.00	\$ 80,800.00	\$ 66,400.00	\$ 78,400.00	\$ 18,000.00	\$ 3,600.00	\$ 41,200.00	\$ 2,300.00	\$ 4,800.00	\$ 1,200.00	\$ 40,800.00	\$ 2,610.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 20,000.00			4000.00	5000.00	6000.00	0.00	0.00	0.00	3500.00	0.00	0.00	1500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 285,000.00	\$ 120,000.00	\$ 80,000.00	\$ 60,900.00	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00	\$ 400.00	\$ 300.00	\$ 900.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 140,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 60,000.00	\$ -	\$ -	\$ 40,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 40,000.00	\$ -
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 10,000.00	\$ 900.00	\$ 800.00	\$ 1,500.00	\$ 400.00	\$ 2,000.00	\$ 600.00	\$ 200.00	\$ 1,900.00	\$ 1,100.00	\$ 300.00	\$ 190.00	\$ 110.00
DERECHOS	\$ 1,445,001.00	\$ 220,000.00	\$ 130,000.00	\$ 450,000.00	\$ 60,000.00	\$ 100,000.00	\$ 37,000.00	\$ 40,000.00	\$ 110,000.00	\$ 43,000.00	\$ 165,000.00	\$ 82,001.00	\$ 40,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 175,000.00	\$ 46,000.00	\$ 28,500.00	\$ 45,000.00	\$ 7,500.00	\$ 6,000.00	\$ 11,000.00	\$ 9,000.00	\$ 4,000.00	\$ 7,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 1,262,001.00	\$ 120,000.00	\$ 350,000.00	\$ 60,000.00	\$ 80,000.00	\$ 90,000.00	\$ 120,000.00	\$ 12,001.00	\$ 60,000.00	\$ 70,000.00	\$ 150,000.00	\$ 90,000.00	\$ 60,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 8,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 900.00	\$ 700.00	\$ 300.00	\$ 200.00	\$ 600.00	\$ 150.00	\$ 250.00	\$ 500.00	\$ 400.00
PRODUCTOS	\$ 55,000.00	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00	\$ 7,000.00	\$ 8,000.00	\$ 800.00	\$ 2,100.00	\$ 6,000.00	\$ 5,800.00	\$ 4,200.00	\$ 6,000.00	\$ 4,400.00	\$ 1,200.00
Productos de tipo corriente	\$ 55,000.00	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00	\$ 7,000.00	\$ 8,000.00	\$ 500.00	\$ 2,100.00	\$ 6,000.00	\$ 5,600.00	\$ 4,200.00	\$ 5,000.00	\$ 4,400.00	\$ 1,200.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 56,000.00	\$ 9,000.00	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	\$ 7,000.00	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	\$ 3,500.00	\$ 1,100.00	\$ 900.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 29,000.00	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	\$ 4,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 900.00	\$ 600.00	\$ 1,500.00	\$ 700.00	\$ 300.00
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Otros aprovechamientos	\$ 27,000.00	\$ 1,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00	\$ -	\$ -	\$ 9,000.00	\$ -	\$ -	\$ 4,000.00	\$ -	\$ 9,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 57,176,344.56	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 5,309,765.31	\$ 2,038,345.22	\$ 2,038,344.24
Participaciones	\$ 12,939,418.00	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.83	\$ 1,078,284.87
Aportaciones	\$ 44,236,923.56	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 4,231,480.48	\$ 961,059.39	\$ 961,059.37
Convenios	\$ 3.00				\$ 1.00			\$ 1.00				\$ 1.00	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 1.00						\$ 1.00						
Ayudas sociales	\$ 1.00						\$ 1.00						

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M²
A	559.00
B	433.00
C	318.00
D	187.00
E	-
F	-
Fraccionamientos	320.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	11,700.00
Agostadero	8,560.00
Forestal	6,420.00



PODER LEGISLATIVO

No apropiados para uso agrícola 5,885.00

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 146.10

Base Mínima Suelo Rústico 73.04

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

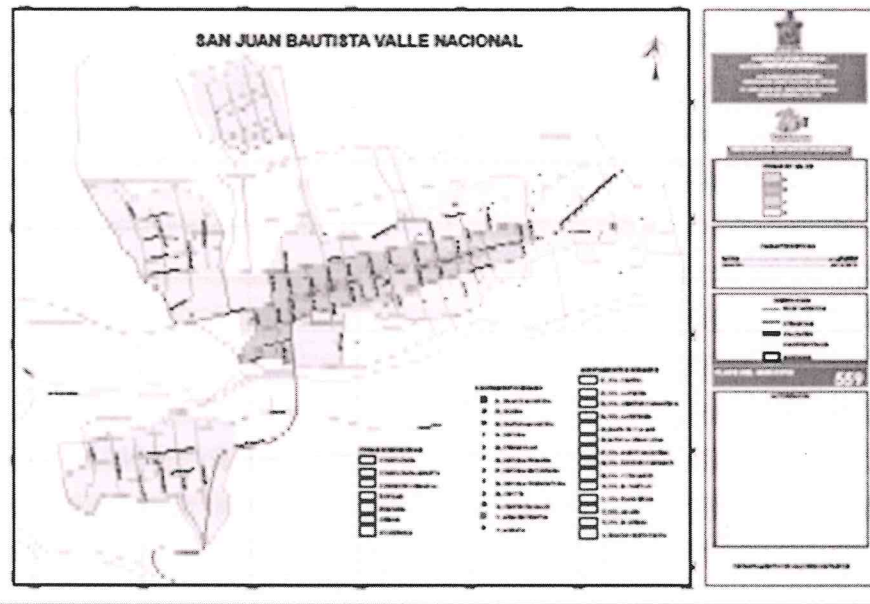
CATEGORÍA	REGIONAL CLAVE	VALOR \$/M²	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	CLAVE	VALOR \$/M²
Básico	IRB1	\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
	ANTIGUA		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
			Básico	COES1	\$251.00
			Mínimo	COES2	\$597.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
			Económico	COAL3	\$1,184.00
			Alto	COAL5	\$1,320.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
			Medio	COTE4	\$848.00
			Alto	COTE5	\$1,013.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
			Medio	COFR4	\$891.00
			Alto	COFR5	\$1,005.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
			Básico	COCO1	\$157.00
			Mínimo	COCO2	\$209.00
			Económico	COCO3	\$251.00
			Medio	COCO4	\$461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
			VALOR \$/M³		
			Económico	COC13	\$618.00
			Medio	COC14	\$723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
			VALOR \$/MTS		
			Mínimo	COBP2	\$209.00
			Económico	COBP3	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada teniendo una bonificación del 30% quienes efectúen el pago en el mes de Enero 2016, en el mes de Febrero 2016 tendrán derecho a una bonificación del 20% y quienes lo hagan en el mes de Marzo 2016 tendrán derecho a una bonificación del 10%; del impuesto que corresponda pagar al



PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes así como madres Solteras y Viudas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante todo el ejercicio 2016.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$5.10
Habitación popular	\$3.70
Habitación de interés social	\$4.40
Habitación campestre	\$5.10
Granja	\$5.10
Industrial	\$5.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 35.- Se consideran ingresos por el impuesto predial causado en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 30.00	Mensuales
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Mensuales
III. Instalación de casetas	\$ 100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes en eventos masivos y/o festivos en el parque u otro espacio públicos	\$ 20.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 200.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos	\$100.00
III. Inhumación	\$100.00
IV. Perpetuidad	\$300.00
V. Depósitos de restos en nichos o Gavetas	\$100.00
VI. Permiso para sepultar feto o miembro incompleto	\$50.00
VII. Exhumación.	\$300.00

Sección III. Rastro.

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$50.00	Por evento
e) Aves de corral.	\$5.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$350.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$150.00	Anual

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expandan en Ferias.

Artículo 45.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

Artículo 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por uso de piso, por metro cuadrado	\$130.00	Durante el evento
II. Por uso de piso, en boca calle	\$2,700.00	Durante el evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 49.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 52.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$40.00
II. Certificación de documentos por hoja	\$20.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$40.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$400.00
V. Apeo y Deslinde de un predio.	\$400.00
VI. Inspección ocular en la cabecera municipal	\$100.00
VII. Inspección ocular en las comunidades del Municipio	\$200.00
VIII. Acta donde se hace constar que existe el abandono de hogar por uno de la pareja.	\$100.00
IX. Actas donde se hace constar que existe un convenio en donde no se molestaran ninguna de las partes.	\$100.00
X. Acta circunstanciada donde se hace constar los hechos que le haya sucedido a alguna persona del Municipio	\$50.00
XI. Constancia de estudios socioeconómico de algún habitante del Municipio	\$40.00
XII. Constancia de anuencia para camioneta pasajera	\$150.00
XIII. Constancia de registro en el padrón fiscal	\$50.00
XIV. Constancia de donación de predios entre particulares o para algún bien social	\$200.00
XV. Constancia de concubinato	\$100.00
XVI. Constancia de Fusión de Predio	\$400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Permiso para derribe de árbol maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral, (por árbol), en un término de 48 horas a partir de la fecha de expedición del presente.	\$200.00
XVIII. Permiso para derribe de árbol no maderable en caso de obstrucción para construcción de casa habitación o barda perimetral, (por árbol), en un término de 48 horas a partir de la fecha de expedición del presente.	\$100.00
XIX. Traslado de madera aserrada o palma, dentro de la cabecera municipal para uso exclusivamente doméstico, en un término de 48 horas a partir de la fecha de expedición	\$40.00

Artículo 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$3.50 M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$2.00 ML
III. Permiso por ruptura de banquetta o pavimento.	\$100.00 M2
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$100.00
V. Alineación y uso de suelo para comercios	\$6,000.00
VI. Alineación y uso de suelo para casa habitación	\$250.00
VII. Por renovación de licencias de construcción.	\$180.00
VIII. Permisos para fraccionamiento, de acuerdo al monto invertido en la construcción	3%
IX. Aprobación y revisión de planos.	\$1,000.00
X. Deslinde de predios	\$400.00

Artículo 58.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA M2
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$4.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$2.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
<u>Comercial</u>		
Misceláneas	\$100.00	\$60.00
Tiendas de Abarrotes		
De 0.00 a 5M2	\$500.00	\$250.00
De 6M2 a 30M2	\$2,000.00	\$1,200.00
De 31M2 a 60M2	\$3,000.00	\$1,800.00
De 61 a 150M2	\$4,000.00	\$2,400.00
De 151M2 a 300M2	\$5,000.00	\$3,000.00
Tiendas de Línea, Blanca, Electrónica y Similares		
De 0.00 a 10M2	\$1,000.00	\$600.00
De 11M2 a 30M2	\$2,000.00	\$1,200.00
De 31M2 a 60M2	\$3,000.00	\$1,800.00
De 61 a 150M2	\$4,000.00	\$2,400.00
De 151M2 a 300M2	\$5,000.00	\$2,400.00
Cadenas de Tiendas Comerciales	\$7,000.00	\$5,000.00
Farmacias	\$1,000.00	\$500.00
Tortillerías	\$700.00	\$400.00
Internet Público	\$300.00	\$150.00
Papelería	\$300.00	\$200.00
Panadería	\$500.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de celulares	\$400.00	\$200.00
Taquerías	\$500.00	\$300.00
Mueblerías	\$500.00	\$250.00
Comedores	\$400.00	\$200.00
Zapaterías	\$500.00	\$300.00
Carpintería	\$300.00	\$150.00
Talleres Mecánicos y hojalatería	\$300.00	\$150.00
Vidrierías	\$500.00	\$300.00
Refaccionarias	\$500.00	\$30.00
Vulcanizadoras	\$500.00	\$300.00
Carnicerías	\$500.00	\$300.00
Pescadería y Mariscos	\$700.00	\$350.00
Coktelería	\$500.00	\$250.00
Cafeterías	\$500.00	\$300.00
Cremerías	\$300.00	\$150.00
Pollerías	\$250.00	\$120.00
Rosticerías	\$500.00	\$400.00
Peleterías	\$200.00	\$100.00
Balconearías	\$500.00	\$250.00
Tiendas de regalos	\$200.00	\$100.00
Florerías	\$300.00	\$200.00
Tiendas de Ropa	\$200.00	\$100.00
Cenadurías y antojitos	\$400.00	\$300.00
Refresquerías	\$200.00	\$100.00
Juguerías	\$200.00	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Funerarias	\$300.00	\$180.00
Pinturas	\$700.00	\$500.00
Forrajes y Agroquímicos	\$300.00	\$150.00
Fruterías	\$200.00	\$100.00
Pastelerías	\$400.00	\$200.00
Torterías	\$150.00	\$80.00
Maderería	\$500.00	\$300.00
Bonetería	\$200.00	\$100.00
Mercería	\$100.00	\$50.00
Ferretería, Material eléctrico y Tabiquerías	\$2,000.00	\$1,000.00
Industrial		
Gasolineras	\$25,000.00	\$10,000.00
Purificadoras	\$500.00	\$300.00
Servicios		
Consultorios Médicos y ópticos	\$500.00	\$300.00
Molinos de nixtamal	\$100.00	\$80.00
Lavanderías	\$200.00	\$100.00
Hoteles	\$1,000.00	\$500.00
Moteles	\$1,000.00	\$500.00
Casa de Huéspedes	\$500.00	\$300.00
Cajas de ahorro	\$10,000.00	\$5,000.00
Estéticas y Peluquería	\$300.00	\$150.00
Casetas telefónicas	\$150.00	\$100.00
Casas de empeño y envíos	\$8,000.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tostadoras de café molido	\$1,000.00	\$500.00
Sastrería	\$200.00	\$100.00
Salones de fiestas	\$500.00	\$300.00
Alquileres	\$200.00	\$100.00
Transportes de pasajeros locales	\$250.00	\$150.00
Transporte de pasajeros foráneos	\$500.00	\$250.00
Transportes de carga	\$1,000.00	\$500.00
Laboratorios clínicos	\$400.00	\$200.00
Bancos	\$7,000.00	\$5,000.00

Artículo 62.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,556.40	\$1,241.70
II. Licorerías en botellas cerradas y ultramarinas.	\$2,921.60	\$1,826.00
III. Depósito de cerveza, Bares y Cantinas	\$7,304.00	\$5,551.00
IV. Licorería.	\$2,191.20	\$1,095.60
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	\$2,556.40	\$1,241.70
VI. Restaurante-bar.	\$3,652.00	\$1,826.00
VII. Por el permiso para venta de cerveza en la vía pública durante fiestas patronales o cualquier fecha conmemorativa, por evento día pagara	\$730.40	---0---
VIII. Minisúper y ultramarinos	\$1,168.60	\$584.30
IX. Billar con venta de cerveza.	\$2,921.60	\$1,606.90
X. Centro nocturno y video bar	\$5,843.20	\$3,652.00
XI. Discoteca.	\$3,652.00	\$2,191.20
XII. Cocinas económicas y taquerías con venta de cerveza solo con alimentos.	\$2,556.40	\$1,826.00

Artículo 66.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VI. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Renta de video juegos	\$300.00	\$200.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	\$500.00	\$200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$500.00	\$300.00
III. Volantear en la calle sin sonido	\$300.00	\$200.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	En general	\$100.00	Por evento
II. Contratos	En general	\$500.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Domestico	\$30.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Comercial	\$250.00	Mensual
V. Cadenas de Tiendas Comerciales	Comercial	\$270.00	Mensual
VI. Purificadoras	Industrial	\$100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Cambio de usuario.	\$100.00	Mensual
II Conexión a la red de drenaje.	\$500.00	Por evento
III Cuota Mensual	\$15.00	Mensual
IV. Cadenas comerciales	\$190.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada teniendo una bonificación del 30% quienes efectúen el pago en el mes de Enero 2016, en el mes de Febrero 2016 tendrán derecho a una bonificación del 20% y quienes lo hagan en el mes de Marzo 2016 tendrán derecho a una bonificación del 10%; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes así como madres Solteras y Viudas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante todo el ejercicio 2016.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$50.00
III. Certificados Médicos	\$50.00

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,500.00

Artículo 83.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 85.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

Artículo 86.- Se consideran productos el traslado por volteo de 6 M2, de materiales de la región, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
	Viaje
I. TARIFA DE ACARREO ZONA PLANA	
Grava en greña, arena fina, grava 3/4 a fina, piedra bola y arcilla	
Del km. 1 al km. 5 precio convencional	\$300.00
Primer kilómetro por metro cubico	\$9.00
Kilometro subsecuentes por metro cubico	\$8.00
II. TARIFA DE ACARREO ZONA CERRIL	
Grava en greña, arena fina, grava 3/4 a fina, piedra bola y arcilla	
Del km. 1 al km. 5 precio convencional	\$350.00
Primer kilómetro por metro cubico	\$10.00
Kilometro subsecuentes por metro cubico	\$9.00

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 88.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 89.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de



PODER LEGISLATIVO

inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 90.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$730.40
II. Por no respetar el horario establecido De lunes a Viernes (8:00 a 20:00 hrs. Con media hora de tolerancia)	\$1,460.80
De Sábado a Domingo (8:00 a 11:00 hrs. Con media hora de tolerancia)	\$1,460.80
III. Los bares que cuenten con más de 5 empleadas para la atención a mesa.	\$1,460.80
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$730.40
V. Falta administrativa	\$1,460.80

Sección II. Reintegros.

Artículo 91.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 92.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 94.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 95.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 96.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 97.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 98.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 99.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 100.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 101.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 102.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1792

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**